

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 3 de septiembre de 2026.

Personas a notificar: JUAN DIEGO FLÓREZ GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.15.336.967.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que dentro del expediente sancionatorio No. 0782-039-002-026-2026, seguido al señor JUAN DIEGO FLÓREZ GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.15.336.967, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 3 de septiembre de 2026.

Que por no haber sido posible la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 3 de septiembre de 2026, al señor JUAN DIEGO FLÓREZ GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.15.336.967, ya que según la empresa de correo certificado 4 72, la dirección no fue encontrada; por tal razón la técnico administrativa de gestión ambiental en el territorio se comunicó vía telefónica con el señor en mención al número celular 3187603751 en fecha 17 de septiembre de 2026, siendo las 8:57 a.m., llamada la cual el señor responde e informa que la dirección que se encuentra registrada en el expediente es la correcta: carrera 6 No. 13-60 de Toro Valle; al explicarle que el servicio de correo certificado 4 72 no encontró la dirección, se le solicitó presentarse en las oficinas de la DAR BRUT, a lo cual el señor respondió que no podía presentarse, porque no tenía tiempo; en razón a lo anterior, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicará en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 3 de septiembre de 2026, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se le informa además que contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

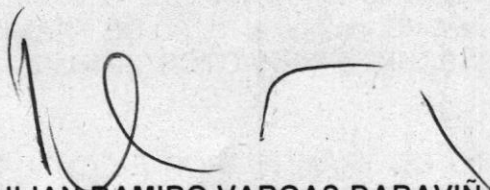
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Se le concede, además, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo; para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del día veintidós (22) de septiembre de 2026, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día veintiocho (28) de septiembre de 2026, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0782-039-002-026-2026



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que se expide informe de visita de fecha 27 de abril de 2026, elaborado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de atender la denuncia por presuntas infracciones contra el recurso flora, registrada bajo el radicado ARQ 430652026, remitida por la Policía Nacional – Dirección de Carabineros y Protección Ambiental., en el cual se concluye lo siguiente:

“...3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Juan Diego Flórez Gil, identificado con cédula de ciudadanía No.15336967, dirección de residencia carrera 6 #13-60 municipio de Toro, Valle del Cauca, celular 3187603751.

4. LOCALIZACIÓN:

Zona urbana, Municipio de Toro, Valle del Cauca, ubicado en la carrera 2 #12-40 Coordenadas Geográficas Grados, minutos y segundos (WGS84) 4°36'29.9"N 76° 04'38.5" W.

...

Ilustración 1. Imagen satelital predio donde se ubica la madera.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

5. OBJETIVO:

Atender la denuncia por presuntas infracciones contra el recurso flora, registrada bajo el radicado ARQ 430652026, remitida por la Policía Nacional – Dirección de Carabineros y Protección Ambiental.

...

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo observado en el momento de la visita, la inspección reveló una infracción a las regulaciones forestales vigentes, y se tomaron las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la ley y la protección de los recursos naturales involucrados.

La madera decomisada mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Número 106091 del 27 de abril de 2026 quedó en custodia Juan Diego Flórez Gil, identificado con cédula de ciudadanía No.15336967, en calidad de propietario de establecimiento.

El volumen total del material forestal corresponde a 2.07 m³.

El presente informe se remitirá al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca –UGC RUT - Pescador, para que se inicien las actividades administrativas a que haya lugar.”

Que por parte del Coordinador de la UGC RUT PESCADOR; se crea en el aplicativo ARQ, el radicado 485482026 de fecha 30 de marzo de 2026, para tramite de IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS, el cual es remitido a la oficina de Gestión Ambiental en el Territorio, en el cual recomienda lo siguiente:

“...Imposición de medida preventiva de madera decomisada mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Número 106091 del 27 de abril de 2026, la cual quedó en custodia Juan Diego Flórez Gil, identificado con cédula de ciudadanía No.15336967, en calidad de propietario de establecimiento. El volumen total del material forestal corresponde a 2.07 m³. Se debe incluir en la medida preventiva el traslado hacia las instalaciones de la DAR BRUT del material decomisado.”

Que se expide Resolución 0780 No. 0782 - 5218 de fecha 30 de abril de 2026 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”, al señor JUAN DIEGO FLÓREZ GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.15.336.967, aclarada por el informe de visita del 27 de abril de 2026, en cuanto al volumen, medida preventiva, consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO realizado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 106089, consistente en 2.07 m³ de madera sin Salvoconducto (s) Único (s) Nacional (es) en Línea (SUNL), así:

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR”

Especie nombre común	Especie nombre científico	Tipos de productos	Sumatoria en metros m ³
Nogal	<i>cordia alliodora</i>	12 Bloques	1.05
Saman	<i>samanea saman</i>	5 Teleras	1.02
Total			2.07

Que se expide informe de visita de fecha 7 de mayo de 2026, por parte de funcionario de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento a medida preventiva impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 106091, Resolución 0780 No.0782 – 5218 del 30 de abril de 2026, expediente 0782-039-002-026-2026, en el cual se describe lo siguiente:

“...3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Juan Diego Flórez Gil, identificado con cédula de ciudadanía No.15.336.967, dirección de residencia carrera 6 #13-60 municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca, celular número 3187603751.

4. LOCALIZACIÓN:

Carrera 2 #12-40, zona urbana del municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas grados, minutos y segundos (WGS84) 4°36'29.9"N 76°04'38.5" W.

...
Mapa 1. Imagen satelital del sitio donde se encuentra bajo custodia el material forestal.

5. OBJETIVO:

Realizar seguimiento a medida preventiva impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 106091, Resolución 0780 No.0782 – 5218 del 30 de abril de 2026, expediente 0782-039-002-026-2026

6. DESCRIPCIÓN:

Mediante Resolución 0780 No. 0782–5218 del 30 de abril de 2026, se legalizó la medida preventiva impuesta a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 106091 del 27 de abril de 2026, consistente en el decomiso preventivo de 2.07 m³ de material forestal correspondiente a las especies *Cordia alliodora* (Nogal) y *Samanea saman* (Samán). El material se encontraba almacenado tanto al interior del establecimiento como sobre el andén ubicado en la carrera 2 No. 12-40 del municipio de Toro, Valle del Cauca, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), documento requerido para acreditar su legal procedencia y movilización.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Durante la visita de seguimiento se constató que el material forestal permanece en el mismo lugar donde fue inicialmente dispuesto al momento del decomiso preventivo, conservando su conformación en pilas, así como sus condiciones volumétricas generales, sin evidenciarse modificaciones apreciables en su disposición espacial.

De igual manera, no se observaron indicios de movilización, transformación, aprovechamiento, retiro parcial o total del material forestal, ni señales asociadas a intervención antrópica reciente que alteren las condiciones verificadas en el momento de la imposición de la medida preventiva.

El material forestal producto de decomiso, correspondiente a 2.07 m³ de madera de Samán (5 teleras) y Nogal (12 bloques), no ha sido trasladado a las instalaciones de la CVC DAR BRUT, conforme a lo establecido en el parágrafo segundo de la Resolución 0780 No. 0782-5218 del 30 de abril de 2026. En consecuencia, se verificó que dicho material continúa bajo custodia del señor Juan Diego Flórez Gil, identificado con cédula de ciudadanía No.15.336.967, en calidad de propietario, permaneciendo en el mismo sitio donde se efectuó el decomiso preventivo.

...

Ilustración 1. Ubicación material forestal producto del decomiso. Fuente: Propia, 2026.

...

Ilustración 2. Material forestal producto del decomiso. Fuente: Propia, 2026.

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

El material forestal decomisado preventivamente mediante el AUCTIFFS No. 106091, y formalizado a través de la Resolución 0780 No. 0782-5218 del 30 de abril de 2026 “Por la cual se legaliza una medida preventiva”, permanece en el mismo lugar donde se realizó el procedimiento inicial, bajo custodia del señor Juan Diego Flórez Gil, identificado con cédula de ciudadanía No.15.336.967, en calidad de propietario.

El material forestal corresponde a 2.07 m³ de las especies Cordia alliodora (Nogal) y Samanea saman (Samán).

El presente informe se remite al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC RUT Pescador, con el fin de dar continuidad a las actividades administrativas a que haya lugar.”

Que se expide concepto técnico de fecha 7 de mayo de 2026, referente a verificación de cumplimiento de la medida preventiva, por parte de profesional universitario de la CVC, en el cual se conceptúa lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

“...11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

No aplica.

12. CONCLUSIONES:

-El aprovechamiento, comercialización y movilización requiere permiso y/o autorización por parte de la entidad competente y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente. Así mismo, se encuentra documentado el decomiso preventivo efectuado mediante AUCTIFFS No. 106091 del 27 de abril de 2026. Por lo tanto, se recomienda NO LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No.0782 – 5218 del 30 de marzo de 2026 consistente en: Decomiso Preventivo de 2.07 m3 de madera de Saman y Nogal, que se encuentran almacenadas en la carrera 2 #12-40 del municipio de Toro, madera que no cuenta con Salvoconducto (s) Único (s) Nacional (es) en Línea (SUNL), que certifiquen la legalidad del material forestal y que se encuentra en custodia del señor JUAN DIEGO FLÓREZ GIL.

-Se recomienda, según la información suministrada, iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y proceder conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024, en contra el señor JUAN DIEGO FLÓREZ GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.15.336.967, por la movilización de productos forestales sin el correspondiente amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, requisito obligatorio para el transporte legal de dichos productos.

-Se sugiere, adelantar las actuaciones necesarias para la movilización del material forestal producto del decomiso, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT, reiterando que los costos en los que se incurra, serán trasladados al infractor en el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

13.OBLIGACIONES:

No aplica.

Que por parte del Coordinador de la UGC RUT PESCADOR; se crea en el aplicativo ARQ, el radicado 536402026 de fecha 15 de mayo de 2026, para tramite de PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, el cual es remitido a la oficina de Gestión Ambiental en el Territorio.

Que se expide AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 20 de

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

mayo de 2026, en contra del señor JUAN DIEGO FLÓREZ GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.15.336.967.

Que el anterior acto administrativo, fue comunicado, notificado y publicado en debida forma.

Que por lo anterior es pertinente proseguir el presente proceso sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18ª, de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, establece: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- ✓ Amonestación escrita.
- ✓ Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
- ✓ Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- ✓ Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- ✓ Demolición de obra a costa del infractor.
- ✓ Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- ✓ Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR”

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales.

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Plantación Forestal. Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Productos forestales de transformación primaria. Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones: a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 74).

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización;
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR”

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 75).

Artículo 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 76).

Artículo 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un

salvoconducto de removilización.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 77).

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o

de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 78).

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 79).

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – FORMULAR al señor JUAN DIEGO FLÓREZ GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.15.336.967; por las acciones y omisiones consignadas en la parte motiva de este auto, a título de la modalidad de CULPA, el siguiente cargo:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

CARGO UNICO: Tenencia y almacenamiento de productos forestales maderables en primer grado de transformación correspondientes a dos coma cero siete metros cúbicos (2,07 m³) de madera de las especies *Cordia alliodora* (Nogal) y *Samanea saman* (Samán), encontrados al interior del establecimiento y sobre el andén ubicado en la carrera 2 No. 12-40 del municipio de Toro, Valle del Cauca, sin contar con el respectivo permiso o autorización de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente y sin acreditar su procedencia legal mediante el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, así:

Especie nombre común	Especie nombre científico	Tipos de productos	Sumatoria en metros m3
Nogal	<i>cordia alliodora</i>	12 Bloques	1.05
Samán	<i>samanea samán</i>	5 Teleras	1.02
Total			2.07

Con estas acciones y omisiones se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Artículo 51, Artículo 211, Artículo 223, Artículo 224.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.1.1., Artículo 2.2.1.1.11.5, Artículo 2.2.1.1.11.6, Artículo 2.2.1.1.13.1., Artículo 2.2.1.1.13.2., Artículo 2.2.1.1.13.3., Artículo 2.2.1.1.13.4., Artículo 2.2.1.1.13.5., y Artículo 2.2.1.1.13.6.

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

La Autoridad Ambiental Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC competente impondrá al presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente) y Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

PARÁGRAFO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, al señor JUAN DIEGO FLÓREZ GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.15.336.967; para que directamente o por

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese al señor JUAN DIEGO FLÓREZ GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.15.336.967, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

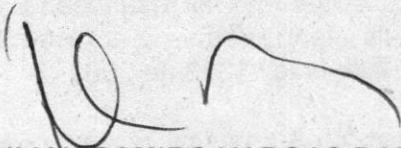
ARTÍCULO CUARTO. - TENER como pruebas las diligencias administrativas y los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-002-026-2026.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los tres (3) días del mes de septiembre de 2026



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo – Técnico administrativo.
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado.
Revisión Técnica: Francy Milena Tapiero Gazo – Profesional universitario F.M.1.6

Archívese en el expediente: 0782-039-002-026-2026.